



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

104

18 AGO. 2016

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. RELACIÓN FÁCTICA

Que mediante auto No. 507 del 13 de octubre de 2015 esta Dirección Territorial ordeno la apertura de una indagación preliminar contra los señores **GABRIEL ECHAVARRIA** y **JORGE MATTOS**, por presunta infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria vigente.

Que mediante memorando radicado No. 20156530004283 del 2015-10-14 esta Dirección Territorial remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el auto de indagación preliminar antes referido, el cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Citar a rendir declaración a los señores **GABRIEL ECHAVARRIA** y **JORGE MATTOS**, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*
2. *Requerir al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, con la finalidad de que este realice el seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta el día 07 de julio de 2015 mediante auto No. 008.*
3. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

Que el auto de indagación preliminar previamente referenciado fue comunicado por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo a los señores **GABRIEL ECHAVARRIA** y **JORGE MATTOS**, mediante los oficios radicados No. 20156660004351 y 20156660004361 del 2015-11-06, vía correo certificado.

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de indagación preliminar, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando radicado No. 20166660001443 del 2016-02-17 remitió a esta Dirección Territorial informe de seguimiento de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 008 del 07 de julio de 2015, el cual reza lo siguiente:

"El 18 de diciembre de 2015 se realizó la visita de inspección ocular o seguimiento el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta el día 07 de julio de 2015 mediante auto N° 008 en dicha oportunidad se reportaron tres (3) novedades consistentes en lo siguiente:

- 1. Construcción nueva de una estructura tipo muelle en forma de "T".**
- 2. Tala del Bosque de Manglar (*Rhizophora mangle*).**
- 3. Dragado de la ciénaga de la Estancia.**

Lo anterior, con las especificaciones, descripciones y dimensiones reportadas en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 19 de junio de 2015, el Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio Radicado N° 20156660001796 de fecha 2015-09-09 y el Auto N° 008 de 2015, encontrando que las actividades de tala y dragado, no continuaron, sin embargo, al realizar el recorrido por el muelle de acceso se encontraron al final del mismo, cuatro tubos de 30 Centímetros de diámetro aproximadamente, empotrados a manera de protección del mismo sobre el fondo de la ciénaga Costera de la Estancia en Jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo."

Acorde a lo anterior, se puede concluir que los señores en cuestión hicieron caso omiso de la medida preventiva impuesta por personal del Área Protegida, dado que han continuado con actividades adicionando nuevos elementos a la estructura nueva de acceso al predio."

Que por otra parte, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el numeral primero del artículo tercero del auto de indagación y escuchar dentro de la indagación preliminar a los señores GABRIEL ECHAVARRIA y JORGE MATTOS, citó a los mismos mediante los oficios radicados No. 20166660000421y 20166660000411 del 2016-02-15.

Que el señor GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá, mediante escrito radicado No. 20166660000352 del 2016-03-08 se excuso ante la imposibilidad para asistir a la diligencia de declaración fechada para el día 10 de marzo de 2016.

Que el señor JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá, mediante escrito radicado No. 20166660000372 del 2016-03-10 se excuso ante la imposibilidad para asistir a la diligencia de declaración fechada para el día 10 de marzo de 2016.

Que por lo anterior, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, atendiendo lo manifestado previamente por los presuntos infractores, mediante los oficios radicados No. 20166660000841 y 20166660000831 del 2016-03-16., fijo nueva fecha para la práctica de la diligencia de declaración.

Que los oficios radicados No. 20166660000841 y 20166660000831 del 2016-03-16., fueron enviados y entregados mediante correo certificado al domicilio de los señores JORGE ENRIQUE

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

MATTOS BARRERO y GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN, según constan en el material contenido en el expediente sancionatorio No. 052 de 2015.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 269 del 04 de abril de 2016 dispuso iniciar una investigación de carácter administrativa –ambiental contra los señores JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO y GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN, por presunta infracción a la normatividad vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto *Ibidem* fue notificado personalmente al doctor JAIRO DELGADO ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.579.646 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 100.689 del C. S de la J, en su condición de apoderado del señor JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá.

Que por otra parte el auto *Ibidem* fue notificado personalmente al doctor JAIRO DELGADO ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.579.646 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 100.689 del C. S de la J, en su condición de apoderado del señor GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá.

Que el señor GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá, mediante su apoderado la doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.915.274 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 60994 del C.S de la J, solicito mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2016, radicado en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con No. 20166660001202 del 2016-06-11 escrito de solicitud de cesación del procedimiento Ambiental.

Que por otra parte, el doctor JAIRO DELGADO ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.579.646 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 100.689 del C. S de la J, en su condición de apoderado del señor JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá solicito en escrito radicado en la oficina administrativa del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo radicado No. 20166660001382 de fecha 2016-06-28, la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra su poderdante.

Que por otra parte, es de conocimiento de esta Dirección Territorial el material allegado por la doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, el cual vislumbra lo siguiente: "*Estudio Morfodinamica de la evolución de la Ciénaga de la Estancia e informe Técnico Final sobre estado del Manglar de la Ciénaga de la Estancia*",

Que por otra parte, el señor GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2016, radicado en la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia con No. 20164600033762, aportó tres fotografías históricas de la Ciénaga de la Estancia.

Que con la finalidad de analizar el cese del procedimiento sancionatorio alegado previamente y en virtud del principio de investigación integral, esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No.20166530004283 del 08-07-2016 requirió la elaboración de un análisis predial.

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

Que el análisis previamente referido fue elaborado por el contratista ingeniero catastral y geodesta de la Dirección Territorial Caribe.

Esta Dirección Territorial una vez analizada la información anteriormente referida, considera procedente y necesario entrar a estudiar la solicitud de cese del procedimiento sancionatorios ambiental alegado por los presuntos infractores mediante sus apoderados.

Así las cosas, en la etapa subsiguiente sería del caso entrar a decidir sobre el recurso de alzada propuesto por los doctores **JAIRO DELGADO ARRIETA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.579.646 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 100.689 del C. S de la J y **CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.915.274 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 60994 del C.S de la J, no obstante de la lectura del proceso, la cual se ha hecho alusión, se extrae que el fenómeno de cese del procedimiento administrativo ambiental puede operar en el caso sub análisis, pues hasta esta instancia procesal no se ha formulado auto de cargos contra los presuntos infractores, por lo que se impone entrar a estudiar dicha solicitud alegada por los presuntos infractores.

2. DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental hecha por los presuntos infractores.

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

3. DE LA SOLICITUD DE CESE DEL PROCEDIMIENTO

El origen de la presente actuación se desprende de la necesidad de estudiar las solicitudes de cese del procedimiento allegados por los presuntos infractores mediante sus apoderados, descritos a continuación.

Trae a colación el escrito radicado No. 20166660001202 del 2016-06-01 que:

"Si bien el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, no prevén expresamente una instancia procesal entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el artículo 23 ibídem, dispone que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales de cesación de trámite por parte de la Administración, ésta así lo declarará a través de acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor."

(...)

Se recalca en el escrito ibídem lo siguiente:

*" Adicional al anterior, valga hacer la precisión que el señor Gabriel Hernán Echavarría Obregón amen de no haber desplegado ninguna de las acciones que se le endilgan, **NO** ostenta siquiera la calidad de propietario del predio sobre el que "Presuntamente" se realizaron las obras objeto de la presente investigación, ni mucho menos fue encontrado en flagrancia incurriendo en las conductas sancionables por esta autoridad ambiental, **por lo que NO se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad por infracción de la normatividad ambiental dentro del presente trámite.***

La conclusión es obvia: si el señor Gabriel Hernán Echavarría Obregón NO ostenta la calidad de propietario del predio sobre el cual se ejecutan las presuntas infracciones ambientales, ni la condición de construcción o ejecutor de algún proyecto que se encuentre en desarrollo en la zona, así como tampoco hubo flagrancia en la comisión de las supuestas infracciones, mal podría la autoridad ambiental imputar responsabilidad a mi mandante por infringir la normatividad ambiental.

Analizado el caso que nos ocupa, se concluye que las conductas investigadas dentro del presente trámite sancionatorio no pueden ser imputadas a mi mandante, por cuanto los funcionarios que iniciaron la indagación preliminar como la investigación administrativa, carecen de certeza para afirmar si realmente los señores Gabriel Hernán Echavarría Obregón y Jorge Enrique Mattos Barrero como personas naturales ejecutaron las actividades objeto de reproche y cuál era su relación con dichas obras. Se reitera además, que la autoridad ambiental cerro la etapa de indagación preliminar sin que profundizara en la individualización de los presuntos infractores y sin más sustento, procedió a abrir el proceso sancionatorio propiamente dicho.

En línea de lo expuesto y atendiendo al contenido de los artículos 9^o y 23^o de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental podrá cesarse cuando las conductas investigadas no sean imputables al presunto infractor. Así las cosas, la Ley sancionatoria prevé un mandato para la autoridad ambiental cristalizado en el debido proceso..."

Igualmente, mediante escrito radicado No. 201666600001382 del 2016-16-08 el doctor JAIRO DELGADO ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.579.646 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 100.689 del C. S de la J, reitera lo antes expuesto.

Por otra parte, se desprende de los escritos anteriormente aludidos que las obras objeto de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran según el análisis realizado por

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

esta Dirección Territorial en un terreno cuyo número de matrícula inmobiliaria 060-284890, pertenece a Fideicomiso estancia del mar Nit No. 8300530363 cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Central S.A., Fiducentral Nit 8001713721.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Tras alusión de los hechos que dieron origen a la presente actuación, los cuales previamente se relacionan con claridad meridiana, incurrió esta Dirección Territorial en la necesidad de estudiar en el caso que nos ocupa, si procede o no la aplicación de la figura del cese del procedimiento invocada por los apoderados de los presuntos infractores.

Igualmente se estudia la procedencia de la causal de cese del procedimiento alegada en los escritos radicados No. 20166660001202 del 2016-06-01 y 20166660001382 del 2016-06-28, la cual en síntesis describe que la conducta que originó la apertura de la presente investigación no puede ser imputable al presunto infractor, hoy día los señores JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO y GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN.

Indica esta Dirección Territorial que para el estudio de la solicitud antes descrita no partió del simple hecho de la alegación del cese del procedimiento, puesto que resultaría aventurado, por lo que para entrar a calificar la misma, se recopiló el material de juicio necesario y suficiente para tomar la decisión de fondo ajustada a la norma.

Por ende, en el curso de la presente investigación esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20166530004283 del 08-07-2016, requirió de la elaboración de un análisis predial, el mismo que hoy esgrime para determinar si es conducente y pertinente conceder la solicitud de cese del procedimiento.

Así las cosas, tras alusión del análisis predial allegado al expediente sancionatorio No. 052 de 2015, indica el mismo lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

La construcción de un muelle en "T" con medidas de 2 mts x 15,55 mts y plataforma ubicado en Latitud 10° 11'34,244" N y longitud 75° 37'49,746" W al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo se traslapa con un predio identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria 060-284890 y que engloba los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 060-182452, 060-122326, 060-178064, 060-182454, 060-213246, 060-266633, en dicho predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-284890 figura como titular del derecho real del dominio Fideicomiso estancia del mar con NIT 8300530363 cuya Vocera y administrador a es la fiduciaria central S.A. identificado con NIT 801713721."

Analizada la información aportada por los presunto infractores mediante sus apoderados, así como, examinado el análisis predial, se desprende que las obras objeto de la presente investigación se realizaron en un predio que no tiene vinculo alguno con los presuntos infractores, es decir, con los señores JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO y GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN.

Así las cosas, visto el material que obra en el expediente sancionatorio y lo antes descrito se concluye que quien tiene el derecho real de dominio sobre el predio donde se construyó y reparó un muelle, así como, se hizo un dragado y tala de mangle, es la Fiduciaria Central S.A. identificado con Nit No. 8001713721.

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

Por ende, esta Dirección Territorial una vez analizado el material contenido dentro del presente proceso sancionatorio procederá con el cese del procedimiento sancionatorio a los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá, y continuara con la investigación contra la sociedad Fiduciaria Central S.A identificado con Nit No. 8001713721.

Finalmente mediante análisis predial se logro establecer que los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá, no son propietarios del predio donde se realizaron las actividades objeto de la presente investigación, razón por la cual mal haría esta Dirección Territorial en continuar con el proceso sancionatorio contra los señores en mención.

Que con la anterior situación se configura la causal contemplada en el numeral tercero del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, la cual refiere lo siguiente: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*"

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá con el cese del proceso sancionatorio contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá y ordenara la apertura de la presente investigación contra la sociedad Fiduciaria Central S.A identificado con Nit No. 8001713721.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*"

en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio adelantado contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.100.637 de Bogotá y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.952 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra la sociedad Fiduciaria Central S.A identificado con Nit No. 8001713721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente o mediante aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN** **JORGE**

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra los señores **GABRIEL HERNÁN ECHAVARRIA OBREGÓN** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO** y se adoptan otras determinaciones"

ENRIQUE MATTOS BARRERO o a sus apoderados y al representante legal de la sociedad Fiduciaria Central S.A o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículo 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

18 AGO. 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Kevin Builes.